

LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y LOS BENEFICIOS FISCALES: EXENCIÓN EN EL IBI

Elba María GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

*Técnico de Administración General del Servicio de Dirección.
Consortio de Tributos de Tenerife*

*Trabajo de evaluación presentado al Curso: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles
desde la perspectiva catastral y tributaria. CEMCI Mayo 2016.*

SUMARIO:

1. Introducción.
2. Las confesiones religiosas y la exención del IBI.
3. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La crisis económica que se inició en España en el 2008, motivada por la crisis del sector inmobiliario (elevado número de viviendas construidas que no podían ser adjudicadas en venta por falta de demanda. La carencia de liquidez del sistema financiero y los problemas de financiación para constructoras y promotoras han propiciado la caída del sector inmobiliario, multiplicándose las ejecuciones hipotecarias de los bancos), la crisis bancaria (carencia de liquidez y reducción del crédito), el aumento del desempleo (las entidades financieras recortan el volumen del crédito, lo que provoca un estrangulamiento al tejido productivo español que se aprecia sobre todo en los sectores de la construcción y la industria), provocó el surgimiento de movimientos sociales como el del 15M y la aparición de nuevos partidos políticos.

En los programas electorales de estos nuevos partidos políticos se recogen propuestas que pretenden acabar con los “privilegios de la iglesia católica”, así destaca la Gaceta del 2 de Noviembre de 2015 que adelanta el borrador del programa electoral de PODEMOS con el siguiente titular “**Las propuestas contra la Iglesia de Podemos**” donde se significa que en su intento por reavivar el cariño de la izquierda más extrema, la formación **se radicaliza en sus posturas respecto a la Iglesia católica** y presenta un

borrador del programa electoral en el que se recogen propuestas que, en definitiva, responden a las viejas reivindicaciones del anticlericalismo radical. Una de estas propuestas es la **anulación del Concordato** que en 1953 España firmó con la Santa Sede y de los acuerdos de los años 1976 y 1979. Esta medida supondría la **eliminación de las capellanías y servicios religiosos** en instituciones públicas como hospitales, universidades, prisiones o embajadas, y permitiría el inventario y **recuperación de los bienes inmatriculados por la Iglesia**.

El Alcalde de Buenavista del Norte (Si se Puede) en el periódico Diario de Avisos del 1 de septiembre de 2012 declara que “el concordato que tiene firmado la Iglesia Católica con el Estado no es justo. Estamos en pleno siglo XXI, y pese a que dicen que la ley es igual para todos, existen confesiones religiosas que tienen determinados privilegios. Ese acuerdo recoge que hay ciertas propiedades de la Iglesia que se deben cobrar y Buenavista tiene fincas en producción y edificios que se encuentran abandonados o en uso, pero no tributan como el resto de ciudadanos. No es justo que la Iglesia esté exenta”.

El Alcalde de Valencia en una entrevista en el periódico ABC del 16 de octubre de 2015 expuso lo siguiente:

«**Nos parece bien que lugares de culto no paguen el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI)**, pero determinados negocios que están en manos de la iglesia tienen que hacerlo. El alcalde de Valencia, **Joan Ribó**, ha lanzado un aviso sobre su nueva política tributaria, que se enfoca ahora a la confesión católica. De acuerdo con un informe de Europa Laica, **en la ciudad de Valencia la iglesia cuenta con más de 1.280 propiedades**, de las cuáles el 18% están relacionadas con el culto y, según Ribó, quedarían exentas del pagar el IBI. La mayoría del resto de propiedades de la iglesia en la capital del Turia son viviendas, aparcamientos, **bajos comerciales u otros inmuebles por los cuales las entidades católicas no solo no pagan** esta tasa en virtud de acuerdo con la Santa Sede firmado en 1979, sino que en algunos casos se logran beneficios gracias al régimen de alquiler.

En una entrevista en el programa «**Más vale tarde**» de la Sexta, Ribó ha señalado que «no es razonable que en Valencia un parking de la iglesia, que es un negocio, no pague el IBI y el resto sí, porque está en condición ventajosa».

En el año 2012, Compromís **-entonces en la oposición-** pidió que la Iglesia tributara por sus inmuebles, fueran de culto o no. De acuerdo con los cálculos que expuso la formación, el Ayuntamiento **deja de ingresar cada año cerca de 800.000 euros**”.

En los últimos años muchas son las voces que cuestionan el actual sistema de beneficios fiscales de la Iglesia y demás confesiones religiosas.

Llegados a este punto surgen muchas preguntas que vamos a intentar responder en este trabajo:

¿por qué la iglesia católica y demás confesiones religiosas no paga el IBI?

¿La exención de pago del IBI de la Iglesia contradice el principio de igualdad y generalidad recogido en la Constitución Española?

¿Es un verdadero “privilegio” o está fundamentado en los fines propios de la iglesia?

¿Están exentos los bienes donde se desarrollan actividades económicas o sólo dónde se realizan actividades de culto?

¿Es compatible el actual sistema de beneficios fiscales a la iglesia con la normativa europea?

La metodología utilizada para la elaboración de este trabajo ha consistido en la lectura de artículos especializados destacando “Los beneficios fiscales de las confesiones religiosas a la luz del ordenamiento constitucional y comunitario por M^a del Carmen Morón Pérez”, “El IBI y las confesiones religiosas por José Q. Maraña Sánchez. STC 207/2013” publicados en el Consultor de los Ayuntamientos y “La financiación de las religiones en el espacio europeo: Raíces Públicas de la Financiación de las Confesiones Religiosas en una Europa Laica” por Alejandro Torres Gutiérrez, artículos de prensa y de opinión, sentencias y consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos.

2.-LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y LA EXENCIÓN DEL IBI

La constitución española optó por un modelo de estado aconfesional garantizando en su artículo 16 la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de **cooperación** con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Dentro de esa colaboración, el Estado ha eximido, entre otros, del pago del IBI, primero a la Iglesia Católica, a través del Acuerdo IV de Asuntos Económicos con la

Santa Sede de 1979 y, más tarde con las comunidades judaica, evangélica e islamista por Acuerdos de 1992. (1)

El Artículo II del Acuerdo IV de Asuntos Económicos con la Santa Sede de 1979 establece:

“1. El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa.

*2. Transcurridos **tres ejercicios** completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal, por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello, será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva, su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración la cantidad correspondiente se destinará a otros fines.*

3. Este sistema sustituirá a la dotación a que se refiere el apartado siguiente, de modo que proporcione a la Iglesia Católica recursos de cuantía similar.

4. En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la Iglesia Católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente.

Durante el proceso de sustitución, que se llevará a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se minorará en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia Católica.

5. La Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado.”

No obstante, como significa D. José Q. Maraña Sánchez en su artículo “ El IBI y las confesiones religiosas. STC 207/2013, desde 1979 y hasta 2007, el Estado vía presupuestos ha financiado a la iglesia a través de la dotación anual de los presupuestos generales del estado, será con la ley 42/2006 de Presupuestos Generales del Estado para el 2007, cuando se modifica la dotación económica por una asignación tributaria vía IRPF (0,7% de la cuota íntegra del IRPF).

Por su parte en los artículos IV y V se consagran las exenciones contemplándose casos concretos de exención:

Artículo IV

La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

a) Exención total y permanente de la *contribución territorial urbana* de los siguientes inmuebles:

- 1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.
- 2) La residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.
- 3) Los locales destinados a oficinas, la curia diocesana y a oficinas parroquiales.
- 4) Los seminarios destinados a la formación del Clero diocesano y religioso y las universidades eclesíásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesíásticas.
- 5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las órdenes, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada.

Artículo V

Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

A partir de la aprobación de la ley 49/2002 de 23 de diciembre en la que se regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la exención del IBI para la Iglesia viene sustentada en dicha ley, así el art. 15 establece que: “ Estarán exentos del IBI los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las

entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas **no exentas del Impuesto sobre Sociedades**”

El artículo 62 del **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:**

“Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución”

La Dirección General de Tributos, en la Cuestión Vinculante nº V2685-09 de Subdirección General de Tributos, 4 de Diciembre de 2009 aclara el régimen tributario de la Iglesia Católica:

“En conclusión, el régimen tributario de la Iglesia Católica respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el siguiente:

1. Si se trata de una entidad religiosa de la Iglesia Católica del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede (la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas), le resulta de aplicación la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 49/2002. Esta exención debe ser directamente aplicada por la Administración tributaria, no siendo necesario el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial ni la comunicación al respectivo Ayuntamiento, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional única del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1270/2003. Por tanto, respecto de estas entidades del artículo IV del Acuerdo, están exentas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los siguientes inmuebles de que sea titular catastral, y sujeto pasivo, la mencionada entidad religiosa:

Los que no estén afectos a explotaciones económicas.

Y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del artículo 7 de la misma Ley 49/2002.

Además, por aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los inmuebles enumerados en la letra A) del artículo IV de dicho Acuerdo.

2. Si se trata de las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede (aquellas no comprendidas en el artículo IV y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social), les será de aplicación la exención establecida en el artículo 15 de la Ley 49/2002 para las entidades sin fines lucrativos. El régimen fiscal especial les será de aplicación siempre que dichas entidades cumplan los requisitos exigidos por la Ley 49/2002 a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen. Por tanto, para que estas entidades religiosas puedan ser beneficiarias de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es necesario el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

- Cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley 49/2002.
- Ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial mediante la correspondiente declaración censal.
- Comunicación al Ayuntamiento competente para la exacción del impuesto del ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial.
- Los inmuebles no deben estar afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. Por tanto, estarán exentos los siguientes inmuebles:

Los que no estén afectos a explotaciones económicas.

Y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del artículo 7 de la misma Ley 49/2002.

3. Por último, y para el caso de que los bienes inmuebles de titularidad tanto de las entidades religiosas del artículo IV como de las del artículo V del Acuerdo, estén arrendados a terceros, hay que tener en cuenta que el apartado 3º del artículo 3 de la Ley 49/2002 establece que a efectos de esta ley, el arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad sin fines lucrativos no constituye una explotación económica.

El artículo 6 de la Ley 49/2002 regula las rentas obtenidas por las entidades sin fines lucrativos que están exentas del Impuesto sobre Sociedades, entre las que se encuentran las procedentes del patrimonio mobiliario o inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

La aplicación de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulada en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 sólo se ve afectada por las actividades realizadas por el sujeto pasivo titular del derecho sobre el bien inmueble gravado, con independencia de las actividades que pueda llevar a cabo el arrendatario del inmueble en el caso de que todo o parte del inmueble gravado se ceda en arrendamiento a un tercero. Es decir, que si el inmueble propiedad de la entidad sin fines lucrativos que cumpla los requisitos y esté acogida al régimen fiscal de la Ley 49/2002 se encuentra arrendado a un tercero, esto no obsta para que le resulte aplicable la exención regulada en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 49/2002, con independencia de la actividad que realice el arrendatario.

Por consiguiente, los inmuebles afectos a actividades realizadas por la entidad consultante que se consideren exentas del Impuesto sobre Sociedades, bien por generar rentas exentas del artículo 6 de la Ley 49/2002 (entre las que se encuentra el arrendamiento) o por considerarse explotaciones económicas exentas en el artículo 7 del mismo texto legal, estarán a su vez exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.

Llegados a este punto, merece especial atención la sentencia 207/2013 por la que el Tribunal Constitucional estima el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno y declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 7 del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de modificación de la ley foral 2/1995, de haciendas locales de Navarra, declarando nula la limitación por ésta de la exención aplicable en la Contribución Territorial Foral a los bienes de la confesiones religiosas, con las que se han establecido acuerdos de cooperación **“que estén destinados al culto”**. El Constitucional señala que la ley Navarra vulnera el artículo 149.1 de la Constitución, "que reserva al Estado la competencia exclusiva para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos constitucionales, entre los que se encuentra el derecho fundamental a la libertad religiosa, y que se opone a los acuerdos firmados en 1992 entre el Estado y las confesiones evangelistas, israelita e islámica”

Por último mencionar la STS 1538/2014 donde establece el régimen tributario de la Iglesia Católica, respecto al IBI según el siguiente detalle:

1º.- Si se trata de entidades de la Iglesia Católica del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, les resulta de aplicación la exención en el IBI prevista en el apartado 1 del art.15 de la ley 49/2002 respecto a los inmuebles de que sean titulares catastrales y sujeto pasivo estas entidades, siempre que no estén afectos a explotaciones económicas y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre

Sociedades en virtud del art. 7 de la ley 49/2002. Además, por aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, están exentos del IBI los inmuebles enumerados en la letra A del artículo IV de dicho Acuerdo.

2º.- Si se trata de Asociaciones y Entidades Religiosas comprendidas en el art. V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, y que se dediquen a actividades religiosas, benéficas o docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, les será de aplicación la exención establecida en el art. 15 de la ley 49/2002 para las entidades sin fines lucrativos, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la misma.

Una vez analizada la normativa existente podríamos preguntarnos si es constitucional que el Estado colabore con estas Entidades y si es compatible con el derecho comunitario, cuestión que es analizada por M^a del Carmen Morón Pérez en su artículo “Los beneficios fiscales de las confesiones religiosas a la luz del ordenamiento constitucional y comunitario”

En España como ya habíamos mencionado (2), se reconoce el carácter confesional o laico del Estado, esto significa que debe adoptar una postura neutral ante las creencias religiosas de los ciudadanos. Así, el Estado debe colaborar con las confesiones religiosas para asegurar el ejercicio real y efectivo de la libertad religiosa y así lo reconoce la propia Constitución. Ahora bien, esta colaboración ¿puede ser financiera?, en este sentido la Constitución Española, si bien no impone que la colaboración tenga que ser financiera tampoco la excluye implícitamente, por lo que podríamos concluir que es lícita.

Sentada la base que la colaboración financiera con las confesiones no es contraria al texto constitucional, ¿podríamos llegar a la misma conclusión respecto al hecho de que esta colaboración no se realice en idénticos términos respecto de todas las confesiones reconocidas, sino únicamente de algunas, en casos excepcionales a favor exclusivamente de la Iglesia Católica y, normalmente, únicamente a favor de las confesiones con acuerdo? El Tribunal de Estrasburgo ha considerado que no es contrario al principio de libertad religiosa que el Estado destine un porcentaje de la recaudación del IRPF al sostenimiento de una o varias confesiones religiosas.

Así, como expone Alejandro Torres Gutiérrez en “La financiación de las religiones en el espacio europeo: Raíces Públicas de la Financiación de las Confesiones Religiosas en una Europa Laica”, el T.E.D.H. en el caso *Spampinato contra Italia*, de 29 de marzo de 2007, en que el demandante recurría la legislación italiana sobre la asignación tributaria en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a favor de las confesiones religiosas con acuerdo de cooperación con el Estado italiano, por entender que (3):

- 1) Obligaba a los contribuyentes a declarar sobre su religión o creencias, al formalizar su declaración fiscal.
- 2) La asignación tributaria constituía un tributo que no respondía a un interés general, pues sólo unos destinatarios específicos vendrían a beneficiarse de la misma.
- 3) Estábamos ante un caso de discriminación por motivos religiosos.

El T.E.D.H. rechazó esta demanda, justificando sus argumentos en que:

- 1) La elección sobre el destino de una parte de su cuota tributaria, realizada por el contribuyente no implicaba una declaración de adhesión a una confesión religiosa.
- 2) Era un caso de diferencia de trato basada en una causa justificada y razonable.
- 3) La reglamentación entraba dentro del margen de apreciación nacional a la hora de regular el régimen tributario, de forma que cada Estado parte del Convenio puede realizar una valoración en cierto modo discrecional que tenga en cuenta factores políticos, económicos y sociales, apoyada en un amplio poder de apreciación, reiterando la doctrina sentada en el caso Alujer Fernández y Caballero García contra España, según la cual dicho amplio margen de apreciación recaía también sobre el modo en que cada Estado regula las relaciones con las confesiones religiosas, dentro de su territorio, máxime si se tiene en cuenta la inexistencia de un estándar en esta materia a nivel europeo, y la diversidad histórica y de tradiciones de cada país europeo.

Por su parte, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo españoles han declarado justificadas las diferencias de trato entre confesiones religiosas siempre que obedezcan a unas circunstancias objetivas y razonables, entre las que se encuentra la celebración de acuerdos con el estado, en la medida en que la posibilidad de suscribir tales acuerdos no es exclusiva de confesiones determinadas.

Otra cuestión interesante a plantear sería qué ocurre cuando la colaboración del Estado se realiza a entes eclesiales que realizan actividades comerciales.

En este sentido el artículo 87 del Tratado de Roma establece:

“1. Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

2. Serán compatibles con el mercado común:

- a. Las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;
- b. Las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional;
- c. Las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división.

3. Podrán considerarse compatibles con el mercado común:

- a. Las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo;
- b. Las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro;
- c. Las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común;
- d. Las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Comunidad en contra del interés común;
- e. Las demás categorías de ayudas que determine el Consejo por decisión, tomada por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.”

Así, según este artículo, y como expresa M^a del Carmen Morón Pérez en su trabajo sobre los beneficios fiscales de las confesiones religiosas a la luz del ordenamiento constitucional y comunitario, son contrarias al mercado común las ayudas de cualquier tipo (incluidas, por tanto los beneficios tributarios), que permitan abaratar los costes empresariales, situando así a las empresas beneficiarias en una posición de ventaja frente a sus competidores. Por lo tanto no habría ayuda del Estado cuando la actividad desarrollada se dirija a sectores o materias que no tengan asegurada su cobertura por el resto de operadores o cuando no se gestione con arreglo a criterios estrictamente empresariales, como por ejemplo cuando se actúe como sustituto del estado, al tratarse de un servicio esencial que no cuenta con la necesaria cobertura para

atender a toda la población, hay que tener en cuenta que en este sentido , el Parlamento Europeo ha propuesto que determinados servicios de interés social queden excluidos del ámbito de aplicación de las normas de competencia, así la Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de enero de 2004, relativa al libro verde sobre servicios de interés general, pone de manifiesto que determinados servicios de interés general, como la salud, educación, viviendas sociales,...deben quedar excluidos en el ámbito de aplicación de las normas de competencia.

Una vez analizada la legalidad de la colaboración del estado con las entidades eclesiales a través de los beneficios fiscales vía exenciones en determinados impuestos municipales, habría que analizar la rentabilidad o el coste que supone para la administración dicha medida, es decir, ¿lo que deja de ingresar el estado por estos beneficios fiscales compensa con la labor social que desarrollan estas entidades religiosas y que la administración no es capaz de atender ? ¿Es un problema de falta de recursos o de asignación eficiente de los recursos existentes en la administración?

En los últimos años se han aprobado un elevado número de leyes encaminadas a garantizar la estabilidad, sostenibilidad y transparencia de las administraciones públicas, así destacan:

- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno
- Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

A través de esta normativa se pretende controlar el gasto público de las administraciones públicas, surgen conceptos como la regla de gasto, capacidad de financiación, deuda comercial, periodo medio de pago, destino del superávit presupuestario, planes económicos financieros, **coste efectivo de los servicios**, etc... No obstante se echa de menos en toda esta normativa el control presupuestario, de transparencia y destino del superávit de estas entidades religiosas que gozan de importantes beneficios fiscales por atender necesidades sociales que la administración es incapaz de satisfacer.

Calcular la rentabilidad que supone la disminución de los ingresos públicos como consecuencia de estos beneficios fiscales con el ahorro que se genera en la partida de gasto social es primordial. En este sentido **Fernando Giménez Barriocanal** *Vicesecretario para Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Española* afirma

en el diario “El Economista” de 25 de mayo de 2012 que “la Iglesia dispone del mismo régimen fiscal que se aplica a otras instituciones no lucrativas del país, el mismo que tienen otras confesiones religiosas. No hay privilegios. Gracias a estos beneficios, nuestras instituciones realizan y seguirán realizando una importantísima labor a favor de la sociedad, atendiendo demandas de los ciudadanos y con ellos devolviendo con mucho el esfuerzo fiscal realizado. Es sin, duda una inversión social **muy rentable.**”

¿Se ha calculado esta rentabilidad?

¿Podríamos considerar entonces que lo hace la administración pública es externalizar implícitamente un servicio público en estas entidades religiosas para que presten determinados servicios sociales a sus ciudadanos?.

¿Estaríamos hablando de una forma de gestión indirecta de los servicios públicos ?¿la información contable de las entidades prestadoras deben formar parte de la Cuenta General de la Entidad Pública ? ¿formaría parte del presupuesto consolidado de la entidad?

Reflexiones al margen, en mi opinión, la administración no debe cerrar los ojos, y debe evaluar objetivamente a través de indicadores económicos, presupuestarios y de calidad la conveniencia o no del mantenimiento de incentivos fiscales a estas entidades que prestan servicios sociales a los ciudadanos, incentivando la transparencia económica de estas entidades con la finalidad no solo de ser más eficiente en la gestión de servicios públicos sino también para disminuir la crispación social generada por esta situación y que es utilizada por los partidos políticos en sus campañas electorales.

Cuantificar y valorar de manera objetiva la asistencia social que estas confesiones religiosas invierten en la sociedad y compararla con lo que la administración deja de ingresar por estos incentivos fiscales podría ser un primer paso.

BIBLIOGRAFÍA:

MORON PÉREZ, M^a del Carmen. ‘Los beneficios fiscales de las confesiones religiosas a la luz del ordenamiento constitucional y comunitario, en: *Impuestos: Revista de doctrina, legislación y jurisprudencia*, ISSN 0213-0548, Año n^o 25, N^o 5, 2009, págs. 15-44

MARAÑA SANCHEZ, Jose Q. ‘El IBI y las confesiones religiosas. STC 207/2013’, en: *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, ISSN 0210-2161, N^o. 6, 2014, págs. 714-720

TORRES GUTIERREZ, ALEJANDRO, “La financiación de las religiones en el espacio europeo: Raíces Públicas de la Financiación de las Confesiones Religiosas”, en: *Una Europa Laica VII Jornada Laicista anual de la Asociación Europa Laica*. Madrid , 5 de febrero de 2011.

SENTENCIAS:

STC 207/2013 de 5 diciembre 2013, Rec. 4285/2013

STS 1538/2014, n^o de recurso 653/2013.